



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-36476487- GDEBA-DGAADA - MESTA NOSTRA S.A. -(MULTA)

VISTO el Expediente EX-2019-36476487-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma MESTA NOSTRA S.A. (CUIT N° 30-71566265-1), operadora del establecimiento (Sin empadronar) dedicado al rubro "elaboración de cerveza artesanal", ubicado en calle Belgrano N° 5246 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, y;

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 21 de octubre de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 2175 (orden 3), la cual fue firmada al pie por el señor Gastón CHAUCHARD (DNI N° 34.977.307), en su carácter de presidente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 333/17;

Que al momento de la inspección la firma se encontraba funcionando, contando con siete (7) empleados trabajando en el horario de 10:00 a 17:00 horas;

Que la firma no posee seguro ambiental;

Que el establecimiento cuenta con agua de red de la prestataria Agua y Saneamientos Argentinos (AySA), la firma no cuenta con abastecimiento de agua superficial o subterránea;

Que la firma cuenta para evacuar sus efluentes (cloacal e industrial) con colectora de la prestataria Agua y Saneamientos Argentinos (AySA);

Que los efluentes son destinados a cordón cuneta sin tratamiento ni aprovechamiento;

Que las unidades de tratamiento consisten en canaletas de recolección impermeables, filtro canasto, interceptor/decantador y cámara de toma de muestras y aforo;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley N° 12257;

Que los barros biológicos generados por los procesos industriales se disponen por la empresa Contenedores Hugo, con último remito 03378540 (17 de abril de 2019);

Que se advirtió la existencia de una cámara de toma de muestras contando con aforo, la misma no cuenta con compuerta de cierre;

Que al momento de la inspección, se estaban evacuando efluentes líquidos industriales al exterior (caudal de vuelco 0,2 m³/hora), motivo por el cual se procedió a extraer una muestra en presencia de personal de la firma, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como LM 539 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 5);

Que habiendo sido precintada la primer muestra, uno de los socios de la empresa se apersona y cuestiona el muestreo haciendo referencia al bajo caudal al momento de la toma de muestra, atento a esta situación, manifiesta que en ese momento el caudal que se estaba evacuando por la cámara de toma de muestras era mayor, por lo cual los inspectores se dirigen nuevamente hacia la cámara de toma de muestras y aforo;

Que, advirtiendo que efectivamente dicho caudal había aumentado, se procedió a tomar una nueva muestra en presencia de personal de la firma, con media hora de diferencia aproximadamente y con un caudal de vuelco de 0,7 m³/hora, para su traslado en forma acondicionada y posterior análisis al laboratorio de la Autoridad del Agua en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas, la cual ha sido identificada como LM 540 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 6);

Que durante la última toma de muestra se observaron sólidos en suspensión en la cámara de muestreo, situación que no se había observado al momento del primer muestreo quedando asentado en la cadena de custodia, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90),

Que a orden 7 luce la reseña post-inspección elaborada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntado material fotográfico;

Que con fecha 24 de octubre de 2019, la firma presenta descargo al acta de inspección labrada (orden 8);

Que a orden 9 y 10 obran Protocolos de Análisis N° 16793 (valores objetables en pH, SS10', DBO, DQO y coliformes fecales) y N° 16792 (valores objetables en pH, DBO, DQO y coliformes fecales), respectivamente;

Que dichos resultados fueron notificados a la empresa por carta documento recibida el 17 de enero de 2022 (orden 12 y 13), al tiempo que se otorgó un plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que a orden 15 obra responde de la empresa a la intimación cursada oportunamente;

Que a orden 19 interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma no se encuentra inscripta en el portal web de esta Autoridad, no obstante, a partir del acta de inspección labrada, la administrada queda debidamente notificada de la obligatoriedad de suscribirse al Registro de Usuarios de esta Autoridad, tal como lo establece la Resolución ADA N° 2222/19 que deroga a la Resolución ADA N° 333/17, cuya infracción aplicada queda sin efecto;

Que en relación al permiso de vuelco, la firma no tramita documentación ante esta Autoridad del Agua referente a las unidades de tratamiento de sus efluentes líquidos residuales, por lo que es procedente imputar la infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que en relación a la infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90), al momento de la inspección se observaron sólidos en suspensión en la cámara de toma de muestras, se entiende que es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento, verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, por lo que corresponde imputar la infracción al artículo 37 de la citada

Reglamentación;

Que respecto a los resultados objetables de las muestras del efluente, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90): *“El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, de modo que en todo momento sus efluentes se deben ajustar a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, por lo que es conducente aplicar la infracción al artículo citado por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que no existen antecedentes de sanciones recientemente impuestas a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 763/18 correspondiente al rubro “elaboración de cerveza, malta o bebidas malteadas” -CIIU 5301-, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en primera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que en consecuencia, propicia la aplicación de una multa por Infracción a los Arts. 104° y concordantes de la ley 1.2257; al Art. 37° del Decreto 2009/60, Reglamentario de la Ley 5965, por incumplimiento de la Res. ADA N° 336/03, resultante de las irregularidades detectadas, en mérito de lo establecido en el Art. 4° inc. c) de la Ley 12.257 y Art. 64° del Decreto N° 3970/90, Reglamentario de la Ley 5965.

Que en orden 20, el Departamento Inspección y Control de los Recursos cuantifica el monto de la multa en la suma de pesos doscientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y siete con sesenta y ocho centavos (\$268.987,68);

Que a orden 22 la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, en forma conjunta con la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico, en un todo de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Inspección y Control de los Recursos a orden 20, remiten las actuaciones a la Dirección Legal y Económica para su conocimiento y continuidad;

Que a orden 24 interviene el Departamento Asuntos Legales. estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, previo traslado a la Asesoría General de Gobierno, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido por la Dirección Legal y Económica a orden 27;

Que en orden 30, la Asesoría General de Gobierno entiende que nada obsta a que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que en orden 36, el Departamento Inspección y Control de los Recursos señala que habiendo encontrado un error involuntario en el informe de orden 20, sugiere la aplicación de una multa por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cuatro con setenta y dos centavos (\$ 274.604,72);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma MESTA NOSTRA S.A. (CUIT N° 30-71566265-1) una multa de pesos doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cuatro con setenta y dos centavos (\$ 274.604,72), por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965 e incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los Considerando de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el "Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial" aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. Ordenar el alta en el padrón de usuarios de la firma MESTA NOSTRA S.A. (CUIT N° 30-71566265-1) en su carácter de operadora del establecimiento dedicado al rubro elaboración de cerveza artesanal, ubicado en calle Belgrano N° 5246, de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, por aplicación de la Resolución ADA N° 658/18.

ARTICULO 7°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 8°. Registrar, comunicar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, alta en el padrón de usuarios, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

